

Bogotá D.C. octubre de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL BUGA - VALLE DEL CAUCA

i03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN
RADICADO:	2024-00460
ACCIONANTE:	AURA BEATRIZ MEDINA PADILLA - FIDEL MARTINEZ GÓMEZ
ACCIONADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali, con tarjeta profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, entidad de Derecho Privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.028.415-5, de acuerdo con poder general que se aporta con este escrito, por medio del presente escrito radico ante su despacho **CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta en contra de la entidad que represento según Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunto, hallándome en el término legal para hacerlo, contestación esta que sustento en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO CUARTO: A todos y cada uno de los hechos plasmados por la accionante en su acción constitucional, me permito contestarlas de la siguiente manera: no me consta lo manifestado por la parte accionante y se debe precisar al despacho que el día 02 de octubre de 2024, mi representada procedió a dar respuesta clara y de fondo a los derechos de

Una aseguradora cooperativa con sentido social

petición radicados por la accionante **AURA BEATRIZ MEDINA PADILLA - FIDEL MARTINEZ GÓMEZ** al correo electrónico LAURA_VANEGAS92@HOTMAIL.COM, mismo que se encuentra en el escrito de tutela y autorizado para el envío de notificaciones, la remisión de dicha comunicación el cual puede ser confirmado mediante la siguiente trazabilidad:

miércoles 2/10/2024 4:00 p. m.

 **onequidad@laequidadseguros.coop**
Respuesta caso 173961

Para LAURA_VANEGAS92@HOTMAIL.COM

 Radicado Caso 173961 Siniestro Poliza --.pdf Archivo .pdf	 IND-Sarlaft y Tes 010 - 2-10-2024.pdf Archivo .pdf
--	---



¡Ya te tenemos **una respuesta!**

- Número de caso: 173961
- Numero de reclamación:

En atención a tu solicitud, adjunto remitimos respuesta a tu reclamación.

Si deseas solicitar alguna aclaración sobre la decisión reportada, podrás remitir el documento en el formulario de anexos ingresando a la página

<https://www.laequidadseguros.coop/contacto/que-hacer-en-caso-de-siniestro>

Formulario documentos anexos

Si olvidó o tiene pendiente anejar algún documento relacionado con su caso ingrese aquí

Radica aquí

Si aún presentas inquietudes, no te preocupes,
te invitamos a comunicarte con nosotros:

- 📞 Desde tu celular: **#324**
- 📍 En Bogotá: **746 0392**
- 📞 Resto del país: **018000919538**

Cordialmente,



*Este correo es generado automáticamente,
agradecemos por favor no responderlo.

Dicha respuesta se hizo en los siguientes términos:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Bogotá, 02 de octubre de 2024

Doctora
Laura Ximena Vanegas Garcia
Apoderada
Tel. 3152104077
E-mail laura_vanegas92@hotmail.com
Cali

Referencia: Siniestro AB000008 Caso OnBase 173961
Póliza Nro. AA150694, Certificado Nro. AB068819, Orden 1
Ramo: Trayecto Seguro
Tomador: JLT TRANSPORTES S.A.S.
Asegurado: JLT TRANSPORTES S.A.S.
Afectados: Fidel Martinez Gomez y Aura Beatriz Medina Padilla

Respetados señores,

En atención a la solicitud de indemnización, mediante el cual pretende afectar la póliza en referencia, con ocasión al accidente de tránsito entre el VH de placas EQK776 (Asegurado) y el VH tipo motocicleta de placas RLI60D (Tercero), dejando dos personas lesionadas, en hechos ocurridos el 06 de junio de 2023, por lo anterior La Equidad Seguros Generales O.C. se permite informar lo siguiente:

La Equidad Seguros O.C., con base en la información documental aportada y soporte de los hechos que dan base a esta reclamación, presenta liquidación de la pérdida en suma de **\$35.000.000**.

En virtud de lo anterior, remitimos ofrecimiento por la suma de **treinta y cinco millones de pesos M/Cte. (\$35.000.000)**, valor que estimo como indemnización integral por todos los perjuicios presentes y futuros, valga decir, por todo concepto de carácter patrimonial y material – daño emergente, lucro cesante –, así como extrapatrimoniales y que resulta de ajustar la pérdida reclamada.

Proyectamos Constancia de Indemnización para cada tercero afectado con el valor de la pérdida correspondiente ajustada.

Con el fin de efectuar la respectiva transferencia por favor remitir los siguientes documentos:

- Constancia de indemnización y paz y salvo firmada, diligenciada y autenticada por cada afectado.
- Copia del documento de identidad de cada afectado.
- Certificación bancaria a nombre de cada afectado.
- SARLAFT Diligenciado por cada afectado.

Cordialmente,



WILLIAM DANIEL MURILLO PEÑA
Analista de Generales
Gerencia de Indemnizaciones

Teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado, solicitamos al despacho declarar que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** dio cumplimiento a lo normado en relación con haber dado una respuesta clara y de fondo al accionante.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

A LAS PETICIONES

Señor juez constitucional, solicito se emita una decisión de fondo donde se proceda con la desvinculación de mi representada teniendo como argumento principal que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ya ha cumplido con lo ordenado por la normatividad en el sentido que hemos dado respuesta de fondo a cada una de sus peticiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de proceder con un pronunciamiento de fondo frente a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, es necesario entrar a determinar qué es la actividad aseguradora, al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia de Constitucionalidad C-432 de 2010 determinó:

Para definir el concepto de actividad aseguradora, el legislador puede acudir a diversos criterios. Uno de ellos es el criterio material, que mira a la naturaleza misma de la actividad; desde este punto de vista, por ejemplo, podría decir que actividad aseguradora es la que implica la asunción de un riesgo, cualquiera que sea la forma jurídica que revista. Otro criterio que podría ser utilizado sería el formal, que atendería principalmente a la forma jurídica utilizada para el desarrollo de la actividad; aquí podría el legislador indicar que la actividad aseguradora es la que se desarrolla bajo la forma jurídica del contrato de seguros, entrando a definir este último en todos sus elementos. Podría también utilizar elementos definitorios positivos o negativos, es decir podría señalar operaciones jurídicas que considera que constituyen actividad aseguradora, y otras que no considera como tales. Otro de los criterios a que podría acudir el legislador para definir la actividad aseguradora, sería uno de naturaleza orgánica, a partir del cual podría considerar como aseguradora la actividad de ciertos entes jurídicos previamente definidos legalmente. Este criterio, por ejemplo, es que utiliza el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando prescribe que "Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros." Criterio que también es acogido, en forma negativa, por el artículo 108 ibídem, en el cual el legislador, prescindiendo de ciertos elementos que materialmente podrían llevar a considerar que una actividad es

Una aseguradora cooperativa con sentido social

aseguradora, expresamente la excluye de esta definición cuando dice: “En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen.” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, como ya se ha manifestado en la contestación de los hechos de la acción constitucional asimismo como se allega en documentos anexos, es suficiente prueba para el despacho que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ya dio respuesta a la petición presentada por el accionante y por ende deberá el despacho manifestar que la situación ya fue superada, término que se ha venido manejando dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-369 de 2013 así:

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mi representada ya dio respuesta de fondo a la accionante, se hace importante recalcar en lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-038-2019 como Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER quien determino la carencia de objeto de la acción así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO-Configuración

Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el

Una aseguradora cooperativa con sentido social

peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Así las cosas, junto a los argumentos de la respuesta se anexan los documentos solicitados por la accionante, teniendo entonces en cuenta que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

En este sentido como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-130/14:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

ACCIÓN DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(...)

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

EFICACIA DE LA TUTELA EN EL CASO PARTICULAR

Se hace importante exteriorizar que en el presente asunto LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no podría ser obligada a ejecutar algún tipo de acción tendiente a provocar la contestación de un derecho de petición y/o PQR al cual ya se le ha dado una respuesta de fondo, lo que inevitablemente demostraría el cumplimiento estricto de la norma y la no vulneración de ningún derecho constitucional hasta el momento.

Es por ello por lo que el juez constitucional deberá hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado y deberá estudiar si la que requiere la accionante.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ya ha cumplido con su deber legal de dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, se solicita al despacho emitir una decisión favorable a los intereses de mi representada teniendo en cuenta que las razones que se tomaron para iniciar la acción constitucional ya desaparecieron por cumplimiento estricto de lo ordenado por la normatividad.

PRUEBAS

Los documentos que haremos valer en la presente acción constitucional serán los siguientes:

- Trazabilidad de las respuestas dadas a la **AURA BEATRIZ MEDINA PADILLA - FIDEL MARTINEZ GÓMEZ** al correo electrónico LAURA.VANEGAS92@HOTMAIL.COM.
- Copia de las respuestas remitidas a la **AURA BEATRIZ MEDINA PADILLA - FIDEL MARTINEZ GÓMEZ** al correo electrónico LAURA.VANEGAS92@HOTMAIL.COM.
- Copia de la Escritura Pública consistente en Poder General que me faculta como apoderado General y los anexos.

NOTIFICACIONES:

En concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022, se informa que los medios electrónicos para las notificaciones electrónicas de toda actuación del despacho con relación al proceso de la referencia son:

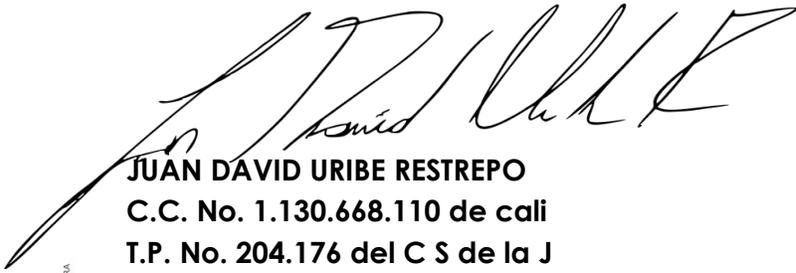
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 25 Norte No. 6 - 42, Barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali o al correo electrónico david.uribe@laequidadseguros.coop asimismo al celular 310-832 40 97.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones físicas en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o en el buzón de correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110 de cali
T.P. No. 204.176 del C S de la J